

OSIN



Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0135-2018-INPE/TD

Lima, 20 NOV 2018

VISTO: El Informe N° 0126-2018-IPE/ST-LCEPP de fecha 09 de octubre de 2018 de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 158-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0150-2017-INPE/TD-ST de fecha 04 de diciembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA** quien, en su condición de técnica en seguridad del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, no habría cumplido con realizar el servicio nocturno en el horario de 21:00 a 00:00 horas correspondientes al servicio de seguridad del 26 al 27 de marzo de 2017, así como habría incumplido la orden superior contenida en el rol de servicio nocturno para la realización de su servicio en el primer turno nocturno, poniendo en riesgo la seguridad del penal;

Que, mediante Oficio N° 1221-2017-INPE/18-234-ARH de fecha 27 de noviembre de 2017, el Especialista de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, remite el cargo de Notificación N° 00515-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 17 de noviembre de 2017, donde consta que la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA** fue notificada el 24 de noviembre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0135-2017-INPE/TD-ST de fecha 17 de noviembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe sus descargos ante el órgano de instrucción;

Que, con fecha 10 de octubre de 2018 se recibió el Informe N° 0126-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 09 de octubre de 2018, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer a la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA**, la sanción disciplinaria de suspensión, sin goce de remuneraciones, por diez (10) días, considerando que se han acreditado las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fecha 16 de octubre de 2018, la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA** fue notificada de la propuesta de sanción con el Informe N° 0126-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 09 de octubre de 2018, tal como se advierte del





ADJ. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

cargo de Notificación N° 0288-2018-INPE/TD-P, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante el Tribunal Disciplinario;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario *"(...) Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título"*;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que *"(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo"*;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que *"El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo de la procesada

Que, la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA** presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) La negativa a prestar sus labores, contenida en el Informe N° 001-2017-INPE/18-234-G01-ACHA elaborado por el servidor Ángel Chumpitazi Agapito, constituye una afirmación unilateral, no aporta testigos y tiene por finalidad afectarla;
- ii) Las autoridades del penal y de la Oficina Regional Lima que tomaron conocimiento del referido informe, se limitaron a elevar tal documento (v. gr.: *Oficio N° 235-2017.INPE/18-234ALC.G-01*), no adoptando acciones correctivas para esclarecer los hechos, fungiendo solo como *"mesas de partes"* de forma irresponsable;
- iii) El informe presenta inconsistencias pues no se precisa si se verificó su ausencia en el puesto asignado, en tanto se indica que se dirigió a la puerta principal para comprobar y solicitar su presencia, y al no hallarla comunicó al Alcaide de servicio;



20 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ponte
ALEXANDRA JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0135-2018-INPE/TD

- iv) El servidor Ángel Chumpitazi Agapito no levantó acta sobre su ausencia en el puesto de acceso a la rotonda, que de haber sido así habría suscrito su compañera de turno;
- v) En ningún momento le respondió de manera inapropiada y no se negó a prestar su servicio;
- vi) Se retiró a la cuadra del personal femenino para prepararse algo caliente y luego se dirigió a los servicios higiénicos, pues presentó cólicos menstruales, lo que corrobora su compañera de turno del servicio, la servidora Jesús Rodríguez Alarcón;
- vii) No suscribió el rol de servicio por problemas de salud, y probablemente el servidor Ángel Chumpitazi Agapito realizó la anotación de negativa en tal documento, por lo que solicita se realice un peritaje sobre éste;
- viii) Al igual que el informe elaborado por el servidor Ángel Chumpitazi Agapito, el Informe N° 001-2017-INPE/18-234-CORD.G-01-LEMQ de la servidora Livia Elizabeth Maxdeo Quispe, contiene afirmaciones unilaterales, no cuenta con sustento y tiene por finalidad perjudicarla;

Que, corresponde señalar que la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA**, con fecha 27 de diciembre de 2017, presentó informe oral ante el órgano de instrucción, señalando además que en aquella oportunidad se ausentó unos quince minutos aproximadamente, y fue a partir de las 22:00 horas, que no avisó al jefe de ronda u otra autoridad sobre su retiro del puesto de servicio, pero que su compañera Jesús Rodríguez Alarcón tenía conocimiento de los dolores que padecía desde horas de la mañana del servicio y las afirmaciones que realiza el servidor Ángel Chumpitazi Agapito se deberían al haberle negado el ingreso de algunas cantidades de pescado al establecimiento penal; por otro lado, indica que no suscribió el rol de distribución porque éste no llegó a sus manos y antes de retirarse del penal por la culminación del servicio, le indicaron que aún no estaba listo, no habiendo formulado informe alguno sobre ello;

Que, asimismo, con fecha 23 de octubre de 2018, la procesada presentó su escrito de descargo ante el Tribunal Disciplinario, así como, el 20 de noviembre de 2018, informó oralmente ante este colegiado debidamente asesorada por su abogado particular, conforme consta en las imágenes contenidas en el respectivo CD donde quedó plasmada la referida diligencia, siendo que, tanto en su escrito de descargo como en su informe oral ante el Tribunal Disciplinario, además de ratificar sus argumentos vertidos durante la etapa de instrucción, cuestionó las firmas contenidas en el rol de servicio señalando que todas obedecen a la autoría de una misma persona; que, en el puesto de acceso a rotonda no existe cuaderno de relevo durante el servicio nocturno, solicitando la absolución de las imputaciones efectuadas en su contra;



[Firma]
 AC03 IDYTA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA** se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA** fue asignada a prestar labores en el puesto de acceso a rotonda (cocina panadería), en el primer turno del servicio nocturno del 26 al 27 de marzo de 2017, tal como obra del rol de distribución del personal de seguridad para el servicio nocturno correspondiente a tales fechas (fojas 1 y 2), puesto al que también fue asignada la servidora Jesús María Rodríguez Alarcón; por otro lado, la procesada admitió haber sido asignada al mismo, conforme se desprende de los descargos presentados durante el presente procedimiento administrativo disciplinario;
- ii) Está acreditado que la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA** se retiró del puesto de acceso a rotonda (cocina panadería) sin autorización de su jefe inmediato, el Alcaide de servicio Luis Pizarro Farfán, conforme lo ha admitido la procesada ante la pregunta formulada por la Secretaría Técnica durante el informe oral de fecha 27 de diciembre de 2017, situación que concuerda con lo señalado en los numerales 2 y 3 del Informe N° 001-2017-INPE/18-234.-G01.ACHA emitido por el servidor Ángel Chumpitazi Agapito con fecha 26 de marzo de 2017, y que cuenta con la misma fecha de recepción (fojas 4), cuyos extractos se reproducen a continuación: “2. SIENDO LAS 21.15 HORAS ME DIRIJO A LA PUERTA PRINCIPAL PARA VERIFICAR LA PRESENCIA DE LA TÉCNICA ÑAUPARI VILLANUEVA RUTH PARA SOLICITARLE QUE SU PRESENCIA EN SU PUESTO DE SERVICIO” y “3. POR LO QUE TOQUE LA PUERTA DONDE SE ENCONTRABA SALIENDO LA TÉCNICA POR LO QUE AMABLEMENTE LE PEDÍ QUE SE DIRIGIERA A SU PUESTO DE SERVICIO [...]” (énfasis agregado); corresponde señalar que el citado agente de seguridad fue el encargado de realizar rondas en los puestos de servicio por disposición del Jefe del Grupo N° 01, entre las 21:00 y 00:00 horas del servicio del 26 al 27 de marzo de 2017, conforme obra del rol antes citado (fojas 1 y 2). Asimismo, obra la declaración de la servidora Jesús María Rodríguez Alarcón de fecha 26 de octubre de 2017 (fojas 21), donde indica que si bien estuvo prestando labores en el puesto de acceso a rotonda junto a la procesada, ésta se retiró por sentirse mal de salud;
- iii) Está acreditado que la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA** no suscribió el rol de distribución del personal de seguridad correspondiente al servicio nocturno del 26 al 27 de marzo de 2017, conforme se verifica del rol de distribución de servicio, en el que no obra la firma de la procesada, pero si la frase “*SE NEGÓ A REALIZAR SERVICIO*” (fojas 1 y 2), hecho que también fue confirmado por la procesada durante el presente procedimiento administrativo disciplinario, indicando que la frase antes citada habría sido redactada por el servidor Ángel Chumpitazi Agapito;
- iv) Está acreditado que la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA** se ausentó de su puesto de labores durante el servicio





20 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
ADG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0135-2018-INPE/TD

nocturno del 26 al 27 de marzo de 2017, sin la debida autorización de sus superiores, en tanto aquélla se retiró del puesto de trabajo dentro del horario laboral para dirigirse hacia los servicios higiénicos de la cuadra de mujeres, lo mismo que realizó sin contar con la autorización correspondiente; ahora bien, en el presente caso, se encuentra acreditado que la procesada no estaba en la zona de acceso a la rotonda (cocina panadería) a la que fue asignada por el Alcaide de servicio, para prestar labores en el primer turno del servicio nocturno, conforme lo afirma el servidor Ángel Chumpitazi Agapito en el Informe N° 001-2017-INPE/18-234.-G01.ACHA, en tanto se indica que al verificarse si la técnica se encontraba en su puesto de servicio, se le halló saliendo de aquel, teniéndose que la procesada durante el trámite del presente procedimiento ha alegado (descargo e informe oral) que efectivamente se retiró del puesto asignado, con dirección a la cuadra de técnicas y a los servicios higiénicos; asimismo, como se ha señalado anteriormente, la procesada no contaba con autorización del Alcaide de servicio, su jefe inmediato, para retirarse del puesto que venía ocupando, y menos aún comunicó de su salida a dicho servidor, lo que ha confirmado ésta durante el presente procedimiento administrativo, evidenciando con ello que la interrupción de su servicio se produjo por una conducta propia de la procesada. Asimismo, en el numeral 3 del Informe N° 001-2017-INPE/18-234.-CORD.G-01-LEMQ de fecha 27 de marzo de 2017, elaborado por la servidora Livia Elizabeth Maxdeo Quispe (fojas 3) se señala que la técnica de seguridad se negó a prestar sus labores en el primer turno nocturno, teniéndose que la redactora de este último documento prestó labores en el puesto de puerta principal en dicho horario; otro medio de prueba que acredita ello es la declaración de fecha 26 de octubre de 2017 prestada por el servidor Carlos Gonzales Santa Cruz (fojas 20), quien cumplió funciones en el puesto de acceso a rotonda durante el segundo turno nocturno, correspondiente a las 00:00 y 03:00 horas de la madrugada del día 27 de marzo de 2017, conforme obra del rol de distribución de servicio antes citado, en el que se indica lo siguiente: "6. PARA QUE DIGA: ¿Si el referido día 26 de marzo de 2017, al efectuar el cambio de turno hizo su relevo con los servidores JESUS RODRIGUEZ ALARCON Y RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA?.- DIJO: Ese día me relevé con la servidora JESUS RODRIGUEZ ALARCON, desconociendo si estaba de turno la servidora RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA. -" (énfasis agregado). Corresponde señalar aquí que si bien la procesada ha expuesto que se encontró mal de salud en la fecha de los hechos, afirmación que sostiene la técnica Jesús María Rodríguez Alarcón, en autos no se cuenta con medio de prueba que acreditara que ello fue comunicado a sus superiores para que le otorgaran el permiso para





[Firma]
 ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

ausentarse de manera temporal del servicio, además que tampoco se encuentra acreditado que el día de los hechos presentó algún problema de salud;

- v) Está acreditado que la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA** no cumplió la orden de prestar labores en el puesto de acceso a rotonda (cocina panadería) del Alcaide de servicio Luis Pizarro Farfán, durante el primer turno del servicio nocturno del 26 al 27 de marzo de 2017, pues la procesada no suscribió el rol de distribución de servicio, a diferencia de su colega, la técnica Jesús María Rodríguez Alarcón que también prestó labores en el puesto de acceso a rotonda (cocina panadería), conforme obra del referido documento (folios 1 y 2), lo que debe compulsarse con el hecho que no presentara informe alguno al Alcaide de servicio del Grupo N° 01 por la ausencia de su firma en dicho documento, conforme se ha descrito anteriormente, siendo que lo contrario hubiese implicado que aquella requiriese suscribir tal documento con la finalidad de evitar responsabilidades;
- vi) No se ha acreditado que la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA**, al ausentarse de su puesto de servicio haya puesto en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro durante el primer turno del servicio nocturno del 26 al 27 de marzo de 2017, en tanto que durante su ausencia el servicio de seguridad en dicho puesto fue cubierto por la servidora Jesús María Rodríguez Alarcón, la misma que, aunque sola, se encargó de la vigilancia y resguardar la seguridad de dicho punto, por lo que la procesada debe ser absuelta de este extremo de la imputación;
- vii) No se encuentra acreditado que la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA** se hubiese conducido de manera irrespetuosa y descortés hacia el servidor Ángel Chumpitazi Agapito durante el primer turno del servicio nocturno del 26 al 27 de marzo de 2017, pues más allá que pudiese suponerse que durante el diálogo que habrían mantenido estos para que la procesada retornase a su puesto de servicio se habría producido algún tipo de altercado, de autos no se cuentan con medios de prueba que puedan sostener tal afirmación, pues más allá que ello es señalado por el responsable de ronda del primer turno del servicio nocturno, es negado por la procesada, contándose así con paridad entre medios de cargo y descargo, y no siendo determinante para tal extremo, la descripción realizada por la servidora Livia Elizabeth Maxdeo Quispe en el numeral 2 del Informe N° 001-2017-INPE/18-234-CORD.G-01-LEMQ de fecha 27 de marzo de 2017 (Fojas 3), relativo al trato que vendría presentando la procesada, pues este hace referencia a visitantes, entre ellos autoridades de organismos externos, pero en ningún sentido sobre la presunta ocurrencia de discusión entre los servidores **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA** y Ángel Chumpitazi Agapito, por tanto, debe ser absuelto de la imputación en este extremo;

Que, con relación a las afirmaciones formuladas por la procesada, relativas a la existencia de defectos en los informes elaborados por los servidores Ángel Chumpitazi Agapito y Livia Elizabeth Maxdeo Quispe, tales como no encontrarse respaldados con otros elementos de prueba, constituir manifestaciones unilaterales y pretender con éstos perjudicarla, corresponde señalar que con salvedad de lo señalado en el numeral 2 del Informe N° 001-2017-INPE/18-234-CORD.G-01-LEMQ, los otros hechos relativos a



20 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0135-2018-INPE/TD

ausentarse de su puesto de servicio y la negativa a prestar labores se encuentran corroborados al ser valorados de manera conjunta con los otros medios de prueba de autos, a los que la procesada tuvo acceso, tales como la declaración del servidor Carlos Gonzales Santa Cruz, y el rol de servicio nocturno correspondiente al servicio del 26 al 27 de marzo de 2017, además de los descargos escritos e informes orales que ha presentado la procesada durante el procedimiento administrativo, motivo por lo que tales argumentos vertidos por la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA**, corresponden ser desestimados. Es preciso señalar que si bien la procesada acusa que estos tendrían como finalidad perjudicarla, debe tenerse en cuenta que más allá de tal afirmación, no se ha acreditado la falsedad de las afirmaciones en mención, siendo que al valorarlas, este colegiado ha despejado los motivos personales que habrían motivado informar tal hecho, en tanto que se encuentran comprobadas tales irregularidades (con excepción del trato irrespetuoso y descortés), teniéndose además que si bien la procesada alega que el servidor Ángel Chumpitazi Agapito se encontraría motivado a afectarla por no dejarlo pasar ciertos bienes al recinto penal en el pasado, no ha presentado medio alguno que permitan cuestionar la idoneidad del referido servidor;

Que, sin perjuicio de lo señalado, a través del Oficio N° 57-2018-INPE/18-234-JDS de fecha 23 de enero de 2018, el Director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, Carlos José Franco Medina (foja 50), señala que para que un servidor de rotonda llegue o transite a la cuadra de servidoras, se requiere que la responsable de la esclusa principal otorgue el permiso, previa disposición directa del Alcaide, con excepción del supervisor de turno que comprueba los puestos de servicio quien puede asomarse a la puerta principal; de acuerdo a ello, se puede afirmar que en la vía de los hechos la servidora Livia Elizabeth Maxdeo Quispe, quien en la fecha de los hechos se encontró prestando labores en la puerta principal durante el servicio nocturno, más allá que diera o no la autorización a la procesada para dirigirse hasta la cuadra de servidoras, se encontró en la posibilidad fáctica de observar que aquélla fue hacia dicho lugar, por lo que sus afirmaciones respecto que la servidora no cumplió con su servicio nocturno se encuentran corroborados;

Que, con relación a los defectos del trámite efectuados por las autoridades del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro y de la Oficina Regional Lima, sobre los Informes N° 001-2017-INPE/18-234.-G01.ACHA y N° 001-2017-INPE/18-234-CORD.G-01-LEMQ, con la calificación que éstos han fungido como mesas de partes, debe señalarse que en tanto se indican en estos irregularidades cometidas por la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA**, la adopción de medidas para verificar la asistencia de responsabilidades de carácter disciplinarias corresponden ser adoptadas por los correspondientes órganos de disciplina, esto es, la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y el Tribunal Disciplinario, teniendo en cuenta que la servidora presta labores en el régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, y con la finalidad que los órganos de disciplina tomen conocimiento de los hechos, se hace



D.F. RAMOS V



ALCAIDE JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

necesario que cada órgano eleve los actuados con los que cuenta, motivo por el que no puede argumentarse que con ello se habría producido alguna afectación al debido procedimiento de la procesada, más aun si estando en la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo ha efectivizado con la presentación de sus descargos e informes orales; en tanto lo señalado, corresponde desestimar tales argumentos;

Que, con relación a la inexistencia de acta sobre la negativa de cubrir el puesto de acceso a rotonda (cocina panadería), si bien en autos no obra un acta donde conste tal hecho, es necesario señalar que ello en ningún caso genera la pérdida de crédito de los otros medios de prueba recabados en autos, más aun si la valoración de éstos corresponden ser realizados de manera conjunta, debiendo señalarse que obran en el expediente administrativo medios probatorios que permiten acreditar la imputación efectuada contra la procesada en el extremo de haberse ausentado de su puesto durante su servicio nocturno de seguridad, así como, no haber acatado una orden superior, es decir, se cuentan con medios probatorios idóneos en tanto cumplen la finalidad de acreditar los hechos, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, siendo así, corresponde desestimar tales argumentos;

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados, se advierte que la procesada solicita se realice un peritaje sobre el rol de distribución de servicio nocturno correspondiente al servicio del 26 al 27 de marzo de 2017, con la finalidad de verificar la autoría del servidor Ángel Chumpitazi Agapito, como redactor de la frase "*SE NEGÓ A REALIZAR SERVICIO*" en la sección donde ella debía firmar; al respecto, conforme se ha señalado líneas arriba, se encuentra acreditado que la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA** desacató la orden del Alcaide de servicio del Grupo N° 01 para realizar sus labores en el puesto de acceso a la rotonda al que fue asignada, ausentándose del mismo, motivo por el que determinar si fue el servidor Ángel Chumpitazi Agapito quien redactó o no tal frase carece de objeto, deviniendo en innecesario para cumplir con la finalidad de la instrucción seguida sobre la procesada, por lo que en ese orden de ideas, al carecer de pertinencia, corresponde rechazar tal medio de prueba;

Que, asimismo, la procesada ha cuestionado las firmas contenidas en el rol de servicio nocturno correspondiente al servicio del 26 al 27 de marzo de 2017 señalando que fueron realizadas por una misma persona. Sobre ello cabe señalar que tal afirmación no ha sido debidamente demostrada por la procesada, incluso no obra en autos documentos que evidencien alguna queja o denuncia por parte de los servidores que suscriben tal documento, por tanto, la simple afirmación no basta para demostrar que las firmas contenidas en el referido rol de servicio nocturno no corresponden a los servidores consignados en el mismo, sino que es necesario que sea acreditado con medio probatorio idóneo, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

5. Responsabilidades.

Que, la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA** ha enervado en parte las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0135-2017-INPE/TD-ST de fecha 17 de noviembre de 2017, en tanto que no se encuentra acreditado que aquélla se hubiese conducido de manera irrespetuosa y descortés hacia el servidor Ángel Chumpitazi Agapito, colega de labores en el Grupo N° 01 de seguridad del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, máxime si no se cuentan con medios de prueba que acrediten ello, en el momento que éste le requirió que volviese a su puesto de labores durante el primer turno del servicio nocturno, así como, ha quedado evidenciado que su conducta no puso en riesgo la seguridad del recinto pues durante su ausencia en el puesto



20 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
J. Ponte
ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0135-2018-INPE/TD

de acceso a rotonda, éste fue cubierto por la servidora Jesús Rodríguez Alarcón, por tanto, corresponde su absolución en estos extremos; sin embargo, la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA** no ha desvirtuado las demás imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en autos ha quedado acreditado que, en su condición de Técnico en Seguridad del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, no cumplió con realizar su servicio nocturno en el horario de 21:00 a 00:00 horas durante el servicio del 26 al 27 de marzo de 2017, así como, no cumplió la orden superior contenida en el rol de servicio nocturno para la realización de su servicio en el primer turno nocturno, lo que evidencia que no cumplió sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 3) *"Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución"* y 10) *"En la ejecución de sus funciones cumplir con el horario establecido"* del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; y, los numerales 2) *"Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado"*, 4) *"Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos"* y 10) *"Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando éstas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas"* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, ha incurrido en **FALTA LEVE** tipificada en el numeral 15) *"Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas"* del artículo 47° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, en el presente caso no es de aplicación el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala *"Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor"*, toda vez que la falta administrativa en la que ha incurrido la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA**, esto es, la tipificada en el numeral 15 del artículo 47° de la Ley N° 29709, es sancionada con amonestación, no siendo posible una distinta a ella pues el artículo 52° de la Ley acotada establece dicha sanción para todas las faltas disciplinarias reguladas en el artículo 47° de la Ley N° 29709;

Que, este colegiado no comparte la propuesta de sanción del órgano de instrucción, al considerar que la procesada ha desvirtuado parte de las imputaciones efectuadas en su contra, por tanto, corresponde imponer la correspondiente sanción atendiendo al parámetro de sanción establecido en el artículo 52° de la Ley N° 29709, respecto a las faltas leves tipificadas en el artículo 47° de la Ley acotada;



20 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
ALDO JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **AMONESTACION** a la servidora **RUTH CAROLINA ÑAUPARI VILLANUEVA**, Técnica en Seguridad (T1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de la citada servidora.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Transitorio de Lima, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

[Firma]
DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

[Firma]
MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
PRESIDENTE (S)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

[Firma]
LUIS ALBERTO PEREZ SAAVEDRA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE